



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00275/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918  
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000322  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000165 /2023 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>:  
Abogado: PEDRO SANCHEZ-SERRANO ASTRAY  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 165/2023. Se ha seguido a instancia de doña , representada y defendida por el letrado don Pedro Sánchez Serrano Astray. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por los letrados don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega. SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 8-5-23 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del EXCMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, sobre el Recurso de Reposición de fecha 3/4/2023, interpuesto contra la diligencia de embargo identificada como 6000037352, de fecha 13/3/2023 por la que se retiene la cantidad total de 748,49 euros, sin ningún tipo de notificación previa y desconociendo en su totalidad el concepto y expediente sancionador del que deriva dicha diligencia de embargo>>.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la actora terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que <<anule la resolución impugnada (Resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo frente al Recurso de Reposición de fecha 3/4/2023):

-Declarando la nulidad expediente sancionador completo, así como de la vía de apremio, ordenando la devolución de la cantidad indebidamente embargada, esto es 748,49 euros más los intereses correspondientes, con expresa condena en costas de la administración recurrida y cuanto más proceda en derecho.



*-O bien, subsidiariamente, declare la anulabilidad del mismo, debiendo retrotraerse el expediente sancionador al momento de su notificación inicial, habiendo prescrito la posibilidad de incoarse conforme a la normativa vigente, y proceda igualmente a la devolución íntegra del importe embargado, así como los demás conceptos que le correspondan en derecho>>.*

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 10-6-24, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. No obstante, se acordó sustanciarlo por escrito.

**TERCERO.-** El 25-7-24 se recibió escrito de contestación a la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones de contrario.

La parte demandada puso de relieve en dicho escrito que el 9 de junio de 2023 recayó resolución administrativa en virtud de la cual se acuerda:

*<<Primero: Estimar a D<sup>a</sup>. con NIF la devolución de la cantidad total de 118,49 € (Ciento dieciocho euros con cuarenta y nueve céntimos), correspondiendo dicho importe a la cantidad abonada en exceso sobre el recargo ejecutivo (5%) (90,00 €), los intereses (24,86 €) y las costas (3,63 €) de la sanción con número de boletín C0004702824+, expediente sancionador 2021/03560 y*



número de deuda 175923, dándose por resueltos los recursos de reposición indicados en el antecedente de hecho primero mediante la presente resolución.

*Segundo: Proceder a la ejecución de la devolución mediante el ingreso de la cantidad reconocida en el párrafo anterior, en la cuenta corriente ES76 0049 7 .*

*Tercero: Que se fiscalice el expediente por parte del Interventor>>.*

**CUARTO.-** Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones de las partes, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, salvo los relativos a algunos plazos procesales, dado el volumen de asuntos que se ha venido registrando en el último semestre en este Juzgado, proveniente del SCOP. También han influido en la dilación las huelgas en 2023 de los Cuerpos de Funcionarios y Letrados de la Administración de Justicia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.- Objeto del recurso.**

El 9 de junio de 2023 recayó Resolución de Alcaldía en la que se viene a estimar parcialmente la pretensión planteada por la actora, en relación al Recurso de Reposición interpuesto el 3 de abril de 2023. En dicha resolución administrativa se acuerda la devolución de 118,49 euros en concepto de devolución del recargo ejecutivo, intereses y costas.

Así las cosas, la pretensión objeto de este procedimiento ha quedado reducida a la cantidad de 630 euros. Y ello porque, como señala la actora, se presentó demanda contra la diligencia de embargo identificada como 6000037352, de fecha 13/3/2023, por la que se retuvo la cantidad total de 748,49 euros. Al habersele devuelto la cantidad de 118,49 euros, el objeto de litigio ha quedado reducido a la cantidad de 630 euros.

**SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.**

La actora ha acreditado que su domicilio se encuentra en la calle La Vendimia, , bajo , de Miguelturra, y no en la calle Siega, .

La Administración demandada reconoce en el Hecho 3º de su escrito de contestación que notificó el expediente sancionador en el domicilio sito en Calle Siega, número . Y, tras su intento de notificación infructuoso, viene a admitir que, sin



haber hecho la más mínima actividad indagatoria, procedió a su notificación edictal con fecha 30 de julio de 2021.

Pues bien, no se discute que el domicilio que pudiese tener Tráfico en dicha fecha fuese el antiguo, sito en Calle la Siega, número . Pero lo relevante, como indica la defensa de la actora, es que para el resto de las Administraciones el domicilio ya era el real o actualizado, ubicado en Calle La Vendimia número , Bajo , de Miguelturra. La falta de actividad indagatoria por el Ayuntamiento privó a la actora de conocer los hechos que se le imputan, conocimiento que le habría permitido efectuar en tiempo y forma los recursos correspondientes, o bien acogerse al pronto pago y así ver reducida la sanción en 300 euros.

Como consta en el expediente administrativo, hay que partir de la base que los dos primeros intentos de notificación de la sanción se hicieron con fechas 8 y 9 de julio de 2021. Al efecto la actora ha aportado Resolución sancionadora de fecha 7 de julio de 2024, así como resguardos de notificación de correos con resultado ausente. En el pie de dicha resolución puede observarse que el concejal delegado del Régimen Interior y Seguridad Ciudadana firma la notificación de la sanción por delegación de Alcaldía en base a decreto de fecha 7 de julio de 2021.

Una vez expuesto lo anterior, como ha venido a reconocer la demandada en su contestación, al notificarse infructuosamente (ya que hacía casi 10 años que la actora no residía allí), el Ayuntamiento procedió sin más trámite a la



notificación edictal, publicándose el edicto en fecha 30 de julio de 2021.

Pues bien, la Administración no ha obrado diligentemente, pues de la mera consulta de los registros y organismos públicos se podría haber averiguado el domicilio actual de la actora, que ya lo era en la fecha del intento de notificación.

Y todo ello se infiere claramente de las siguientes consideraciones:

Primera. El domicilio que figuraba y figura en su DNI (cuya copia obra en autos) al momento del intento de notificación (8/7/2021) era la Calle La Vendimia, número , Bajo . Como puede observarse, incluso la fecha de expedición del mismo (que se puede hallar restando 5 años de la de caducidad) es anterior al intento de notificación. Más todavía, las sucesivas notificaciones, tales como el inicio de la vía ejecutiva o la providencia de apremio, que se producen por primera vez en diciembre de 2021, se siguen notificando en el mismo domicilio incorrecto. Si se ha devuelto el recargo e intereses derivados del apremio tras la estimación parcial del recurso de alzada, no hay razón de fuste para no devolver también el principal de la sanción, pues está viciado por la misma causa.

Segunda. El domicilio que consta en el padrón municipal es el sito en la Calle la Vendimia, desde el 7 de noviembre de 2013, es decir, casi 10 años antes del intento de notificación. A tal efecto la actora ha aportado Certificado Histórico del Padrón municipal de Miguelturra.

Tercera. Su domicilio para la Seguridad Social también es el sito en la Calle la Vendimia. A tal efecto la actora ha aportado Vida laboral dónde se puede identificar el domicilio para la TGSS.

En definitiva, hubiera bastado la mera consulta de las propias bases de la Administración y organismos públicos, tales como el DNI o el Padrón Municipal, para haberse cerciorado que habían notificado la sanción en un domicilio incorrecto.

La notificación por edictos en un procedimiento sancionador es una excepcionalidad, una notificación residual. Antes de practicarse, la Administración debe desplegar toda su averiguación y actividad indagatoria, para corroborar si el interesado ha cambiado de domicilio, pues está en juego el derecho de defensa.

En conclusión, nos hallamos ante actos administrativos expresos nulos de pleno derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común: *<<Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados>>*.

**TERCERO.- Demás cuestiones eventualmente suscitadas.**



A la vista de las conclusiones alcanzadas en el fundamento jurídico anterior, se hace innecesario analizar el resto de puntos que en su caso hayan podido resultar controvertidos, ni valorar más prueba.

**CUARTO.- Costas.**

El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *<<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>*. Habiéndose estimado las pretensiones de la actora, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

**FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña  
contra la resolución descrita en el Fundamento de Derecho



Primero de la presente sentencia, la cual se declara nula por no ser ajustada a derecho. En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento la devolución a la actora de seiscientos (600) euros (cantidad restante que fue embargada), más los intereses correspondientes. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma deviene firme, pues contra ella no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía del procedimiento inferior a 30.000 euros ex art. 81.1 a) LRJCA.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.